



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3102-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

Lima, nueve de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a folios doscientos diez, contra la resolución número nueve expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a folios doscientos tres (corregida por resolución número diez del cuatro de marzo de dos mil veintiuno), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho del nueve de setiembre de dos mil veinte, a folios ciento setenta y ocho, que declara infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

**SEGUNDO.-** Al respecto, el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: *“Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”.*

**TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que la resolución impugnada no anula el laudo arbitral presidido por el árbitro Lucero Macedo Ibérico, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, sino que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró infundado el recurso de anulación de laudo.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3102-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

**CUARTO.**- En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma citada, por lo que, deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto.

**QUINTO.**- De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: *“Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.”*

De igual manera, en los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado el recurrente al interponer el presente recurso a sabiendas que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3102-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

con este actuar que el mismo no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden.

Asimismo, este comportamiento del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a folios doscientos diez, contra la resolución número nueve expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, a folios doscientos tres (corregida por resolución número diez del cuatro de marzo de dos mil veintiuno), que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho del nueve de setiembre de dos mil veinte,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3102-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

a folios ciento setenta y ocho, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral; **IMPUSIERON** al recurrente la multa equivalente a **diez** unidades de referencia procesal por la razón expuesta en el fundamento quinto de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Puno contra Jaime Chura Yupanqui, sobre anulación de laudo arbitral. Interviene el juez supremo Linares San Román por impedimento de la jueza suprema Niño Neira Ramos y el juez supremo Corante Morales por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**LINARES SAN ROMÁN**

**LLAP UNCHON**

**CORANTE MORALES**

LAA/jd